

TITULO VI

De la igualdad jurídica de los Estados.

358. Todo Estado tiene el derecho á ser considerado en la Sociedad internacional al igual de los demás en cuanto se refiere á su capacidad jurídica, al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones.

359. La mayor ó menor extensión del territorio, el número de la población, el poder económico ó militar, no pueden modificar en nada la igualdad jurídica de los Estados en lo referente al goce de sus derechos y al cumplimiento de sus deberes.

La igualdad de los Estados—dijo Sumner en el Senado americano el 23 de Marzo de 1874—es un principio de derecho internacional, por la misma razón que la igualdad de los ciudadanos es un axioma de nuestra declaración de independencia. No puede hacerse á un pueblo pequeño y débil lo que no se haría á uno grande y poderoso, ó lo que no sufriríamos si se hiciese contra nosotros mismos.

360. La plena y entera igualdad jurídica deberá, sin embargo, considerarse limitada de hecho á los Estados en que puedan reputarse desarrolladas las ideas jurídicas fundamentales, indispensables para la comunidad de derecho y la convivencia jurídica.

361. Cualquier acto de jurisdicción de las grandes Potencias sobre las de menor importancia, ó la pretensión de resolver aquellas cuestiones en que ellas estuvieran interesadas, sin conceder á las mismas la facultad de hacerse representar y hacer valer y discutir sus propias razones, debe considerarse opuesto á la igualdad jurídica de todos los Estados.

Ningún pueblo libre y soberano puede ser obligado á reconocer á quien sea más poderoso y más fuerte, como su superior legítimo, y someterse á sus decisiones. Después del Congreso de Aquisgrán de 1818, las cinco grandes Potencias europeas, Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, pensaron constituirse como en un Concilio permanente para cooperar de acuerdo en los negocios de Europa. El desarrollo de las ideas justas del Derecho, y el acrecentamiento de la cultura, han roto la fuerza de la Pentarquía, aun cuando á

consecuencia del poder de la política en la vida internacional las grandes Potencias traten siempre de abrogarse cierta hegemonía, que también, con el tiempo, será reducida á sus justos límites.

Ante el Derecho no existen Estados grandes ó pequeños. Como dijo Victor Hugo: «La grandeur d'un peuple ne se mesure pas plus au nombre que la grandeur d'un homme se mesure à la taille.» *Lettre de Victor Hugo à M. le Pasteur Bost de Genève*, 17 Nov. 1862.

Desigualdades de hecho.

362. La igualdad jurídica entre los Estados no podrá implicar igualdad de hecho. El natural desarrollo de cada uno de éstos y el aumento de su poder, consecuencia del progreso incesante de las fuerzas intelectuales y naturales, y las desigualdades de hecho que de aquí se derivan, deberán respetarse como efecto natural de la misma libertad jurídica.

363. El goce de los derechos para los que sea preciso un conjunto de determinadas circunstancias de hecho, podrá negarse á los Estados que carezcan en la actualidad de ellas.

Se comprende, por ejemplo, que el derecho de enarbolar la bandera marítima no pertenezca á un Estado que no tenga costa marítima, y que desde luego estaba mal fundada la pretensión de Suiza al querer enarbolar la bandera marítima de la Confederación en alta mar.

364. El Estado que por prejuicios tradicionales ó por su organización interior ó por los usos y creencias religiosas no se encuentre en condiciones de poder cumplir con los demás los deberes internacionales, no podrá reclamar el pleno goce de los derechos internacionales con perfecta igualdad hasta que no haya cambiado su organización interior suficientemente para poder considerársele en estado de llenar los deberes internacionales, dando garantías suficientes.

365. Sin embargo, los Estados que tuviesen relaciones de hecho con otro, respecto al cual no pudiese admitirse la igualdad jurídica, deberán observar siempre las reglas y pactos acordados mediante los tratados concluidos. En lo referente á las reglas de derecho común internacional, deberán observar las que, teniendo en cuenta las condiciones sociales de hecho del Estado sin civilizar, sean compatibles con la tutela y defensa de los derechos públicos y particulares.

Respeto de la personalidad moral y del honor.

366. Todos los Estados, sean grandes ó pequeños, Imperios, Reinos, Repúblicas, Principados ó Ducados tienen igual derecho al respeto de su personalidad y de su dignidad moral, y á cada uno compete el derecho de exigir la debida satisfacción en caso de cualquier atentado á su personalidad ó á su dignidad.

367. Los honores debidos al Estado y al Soberano que le presente, en consideración á su título y posición internacional, deberán regularse según el ceremonial internacional en uso y los acuerdos establecidos.

368. Ninguna regla de ceremonial internacional, se funde en el uso ó en los tratados, valdrá en lo que ofenda á la dignidad moral de un Estado.

369. Cada Estado tiene derecho á tomar el título correspondiente á su importancia y á su posición internacional. No obstante, el título más elevado no podrá conceder á éste una posición jurídica superior, sino solamente el derecho á ciertos honores establecidos mediante los usos internacionales ó los tratados.

En caso de cambio del título originario, el reconocimiento por parte de los demás Gobiernos debe considerarse necesario respecto del nuevo título en las relaciones internacionales.

370. Todo Soberano, en sus relaciones diplomáticas con los demás, tendrá derecho á usar el título que le pertenece y á exigir que los demás se le atribuyan.

Respecto á la correspondencia, cada uno deberá observar las formas establecidas, según el ceremonial diplomático, como también respecto á la precedencia en caso de reunión.

371. No podrá considerarse contrario á la dignidad de los Estados, el que de común acuerdo estableciesen adoptar la lengua francesa, conocida de todos, para la correspondencia diplomática. La dignidad, por el contrario, se consideraría ofendida, si un Estado quisiese imponer á otro ó á varios su propia lengua en los actos diplomáticos.

Ceremonial marítimo.

372. Todo Estado tiene derecho á establecer las reglas del ceremonial marítimo que deban observar las naves nacionales entre sí, y también respecto á las naves extranjeras, pero no podrá exi-

gir que estas reglas se consideren obligatorias recíprocamente con los demás países, excepto en el caso de convenio expreso entre ellos.

373. Toda soberanía podrá declarar obligatoria la observancia del ceremonial marítimo establecido por ella para las naves extranjeras que atravesasen las aguas territoriales sujetas á su jurisdicción ó que entren en sus puertos.

374. No podrá en ningún caso legitimarse la manera de proceder de un Soberano que imponga á los buques extranjeros que entren en las aguas sometidas á su propia jurisdicción, un saludo que, bajo el punto de vista general, pudiera considerarse humillante y ofensivo para quien le hiciese.

Tal sería el saludo hecho inclinando la bandera ó en cualquier otra forma que pudiera tomarse como un acto de sumisión, y así también debería considerarse el saludo con disparo de cañón cuando el saludado no tuviese obligación de contestar á quien le hubiese hecho primero.

375. Las reglas acerca del saludo de los buques que se encuentren en alta mar y todo lo concerniente al ceremonial marítimo, se establecerán de común acuerdo; en su defecto, se observarán las reglas fundadas en el derecho consuetudinario y en la *comitas gentium*.

376. Cuando las reglas del ceremonial que hubiesen de observarse á reciprocidad se estableciesen mediante tratado, la omisión de las mismas podrá justificar una demostración y el derecho á pedir y obtener explicaciones.

377. La inobservancia de las reglas del ceremonial acordado, no podrá, sin embargo, ser por sí misma suficiente para presumir la intención de ofender por parte de los que hubiesen faltado á ellas, salvo solamente en el caso de que los precedentes y las circunstancias, bien examinados y marcadas, autorizasen á conjeturar lo contrario.

378. A falta de acuerdo acerca del saludo de los buques que se encuentren en alta mar, convendrá atenerse á las reglas consagradas por el uso, que son las siguientes:

Las naves mercantes que se encuentren en alta mar, no están obligadas al saludo.

Los buques de guerra deben considerarse obligados al saludo. El de grado inferior deberá saludar el primero. Cuando sean de igual grado, el primero en saludar debe ser el que camine á sotavento.

Un buque de guerra debe saludar primero cuando se acerque á una fortaleza ó á una plaza marítima ó se aleje de ella; cuando encuentre una escuadra; un buque que lleve á bordo un Soberano, un miembro de una familia real ó un embajador.

Una escuadra auxiliar debe saludar á una escuadra principal.

379. El saludo hecho con disparo de cañón, debe ser contestado con igual número de disparos. Puede, no obstante, el buque, que responde al saludo, siendo de grado superior al que se le hace, responder tirando algún cañonazo menos. Esto, por otra parte, no podrá motivarse, en consideración á la mayor potencia marítima del Estado á que pertenezca un buque de igual grado.

380. En solemnidades, fiestas de corte ó luto, los buques de guerra extranjeros deberán observar las reglas establecidas por el reglamento del Estado á que el puerto pertenece. Los comandantes de los buques que no quisiesen, ó que estimasen no poderse uniformar, deberán alejarse del puerto.

Equilibrio político.

381. El equilibrio de fuerzas ó el llamado equilibrio político, no debe reputarse necesario entre los Estados, para procurar por su tutela y conservación. Cada Estado deberá sufrir las modificaciones y transformaciones que puedan ser la consecuencia de los hechos históricos, y podrá aumentar su poder dentro de los límites del derecho, sin admitir que por ello pueda darse por ofendido el derecho de los demás Estados á su conservación y tutela.

El concepto del equilibrio de fuerzas y del poder material y efectivo de los Estados, como medio necesario para garantizar la independencia de todos, se imaginó en el siglo xv, para impedir que la prepotencia de uno ó de algunos les pusiese en estado de dictar la ley á todos. En el art. 2.º del Tratado de Utrecht de 13 de Julio de 1713, hállase la expresión *de justum potentiae aequilibrium*. Fenelon (*Œuvres*, tom. 3.º, pág. 364, edic. 1835), demostraba su necesidad para moderar el poder creciente de la Casa de Austria, bajo Carlos V; y desde aquella época hasta nuestros días, la política de los hombres de Estado ha tratado constantemente de mantener el llamado equilibrio de fuerzas y de reparar los disturbios, que son la consecuencia del acrecentamiento de las posesiones territoriales ó de las conquistas efectuadas con las victorias. En el Congreso de Viena, la repartición de las posesiones territoriales se justificó bajo el concepto de mantener el equilibrio. El desmembramiento de Polonia se justificó con el mismo argumento.

También la anexión de Niza y Saboya fué reclamada por la necesidad de restablecer el equilibrio roto por la constitución y engrandecimiento del Reino de Italia. El sostenimiento de Turquía se ha considerado indispensable para no turbar el llamado equilibrio político, que se turbaría ciertamente si las posesiones territoriales de la Puerta en Europa debiesen repartirse entre los que aspiran á ellas; y hoy mismo, al escribir esto, los hombres de Estado se hallan de acuerdo para sostener en Turquía un estado de cosas que no hace honor ni á la cristiandad ni á la civilización, por el temor de la inevitable turbación del equilibrio político y la dificultad de reconstituirle, repartiéndose las posesiones turcas en Europa.

Mucho se ha escrito para explicar este indeterminado concepto. Indicaciones útiles se hallan en el artículo de Nys, *La théorie de l'équilibre européen*, *Revue de Dr. intern.* t. XVI, 1893, y en la obra de Stieglitz, *De l'équilibre politique, du légitimisme et du principe des nationalités* (en ruso), 1889 1892, traduc. francesa, 1893.

382. Deberá considerarse siempre legítimo y necesario entre los Estados el equilibrio jurídico; es decir, el que debe mirar á establecer el límite jurídico de acción de cada uno y á someter la conducta de todos á los principios del derecho internacional.

383. Todo Estado, aun cuando sea pequeño y débil, por su territorio y población, deberá existir y desarrollarse al lado de los Estados más fuertes, bajo la tutela del derecho internacional, y debe estar siempre bajo la garantía colectiva de todos los Estados que viven de hecho en sociedad.

384. El proceder de un Estado, que en algún modo acrecentase ó tratase de acrecentar su propio poder, violando el derecho internacional en perjuicio de un Estado más débil, se considerará como una violación del equilibrio jurídico, y podrá, según los casos, reputarse como una amenaza ó una tentativa de violación que justifique la ingerencia colectiva de parte de los demás Estados.

385. Cuando un Estado, abusando de su creciente poder, aspire á la hegemonía y se propusiese establecer y mantener su preeminencia efectiva sobre el continente ó el mar, tal tentativa constituiría una amenaza real del equilibrio jurídico y podría justificar la resistencia colectiva de los demás Estados.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPILLA ALFONSO X